



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**Nº 00143-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 12 de setiembre de 2024**

**EXPEDIENTE N.º** : PAS-00000784-2022  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 1459-2023-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO (s)** : **FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO y FIDELIA CRESPO DE RUIZ**  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.  
**INFRACCIÓN (es)** : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 2,309 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico<sup>1</sup>.

**SUMILLA** : *Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, habiendo quedado firme en su oportunidad*

### **VISTO:**

El recurso administrativo interpuesto por los señores **FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO**, identificada con DNI n.º 47522372, **JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO** identificada con DNI n.º 03889195, **JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO** identificado con DNI n.º 40582010 y **FIDELIA CRESPO DE RUIZ** identificada con DNI n.º 03852051, mediante escrito con Registro n.º 00018699-2024 de fecha 18.03.2024, contra la Resolución Directoral n.º 01459-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2023.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante los Informes SISESAT N° 00000018-2022-JLOAYZA de fecha 08.02.2022 y el N° 00000018-2022-JLOAYZA de fecha 09.02.2022, se concluye que la embarcación pesquera JESUS ELIZABETH de matrícula TA-2153-BM, de titularidad de los señores FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO, CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO y FIDELIA CRESPO DE RUIZ, durante su faena de pesca desarrollada entre los días 26.10.2021 al 27.10.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

cuatro (04) intervalos mayores a una hora dentro de las 05 millas marinas, conforme al siguiente detalle: i) Desde las 17:20:20 horas hasta las 18:30:08 horas del 26.10.2021; ii) Desde las 02:44:43 horas hasta las 05:47:14 horas del 27.10.2021, iii) Desde las 08:48:45 horas hasta las 17:55:58 horas y iv) Desde las 18:22:45 horas hasta las 23:17:32 horas del 27.10.2021 dentro de las 05 millas.

- 1.2. Con la Resolución Directoral n.º 01459-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2023<sup>2</sup>, se resolvió sancionar a los señores FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO, CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO y FIDELIA CRESPO DE RUIZ, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 21<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndoseles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Los señores FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO y FIDELIA CRESPO DE RUIZ mediante escrito con registro n.º 00018699-2024 de fecha 18.03.2024, solicitan la nulidad de la precitada resolución sancionadora.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### **Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con registro n.º 00018699-2024.**

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444<sup>4</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II; siendo que el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que la apelación es un recurso administrativo.

Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

El artículo 30 del REFSAPA, señala por su parte que: “El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.

Así pues, el REFSAPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.

<sup>2</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 000006494-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 05.12.2022.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21) *Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas (...).*

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

De otro lado, conforme al artículo 125º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno<sup>5</sup>.

Adicionalmente, el artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, establece entre sus funciones del Consejo: "(...) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia (...)".

En el presente caso, mediante el escrito con registro n.º 00018699-2024 presentado con fecha 18.03.2024, los señores FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO y FIDELIA CRESPO DE RUIZ, solicitan la nulidad de la resolución Directoral n.º 01459-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2023; no obstante, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, corresponde ser encauzado<sup>6</sup> como un recurso de apelación y; por tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones proceder a su evaluación.

### III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

En el presente caso, de la revisión del registro n.º 00018699-2024, mediante el cual los señores FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO y FIDELIA CRESPO DE RUIZ interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.º 01459-2023-PRODUCE/DS-PA, se advierte que fue presentado el día 18.03.2024.

No obstante, de autos se tiene que los administrados fueron debidamente notificados el día 18.05.2023, conforme consta en las Cédulas de Notificación Personal n.ºs 00002828-2023-PRODUCE/DS-PA, 00002825-2023-PRODUCE/DS-PA, 00002827-2023-PRODUCE/DS-PA, 00002824-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup>. Las notificaciones se realizaron en la Calle General Jose Ramon Pizarro n.º 665- Lima – Pueblo Libre – Lima; Jr. Valle Riestra n.º 665 (actualmente Calle General Jose Ramon Pizarro Lima – Pueblo Libre - Lima) respectivamente, siendo las mismas direcciones que consignaron en su recurso de apelación. Asimismo, cabe señalar que los señores FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO y FIDELIA CRESPO DE RUIZ, no han presentado cambios de domicilio a lo largo del procedimiento sancionador seguido en el presente expediente.

<sup>5</sup> Aprobado por Resolución Ministerial n.º. 00378-2021-PRODUCE.

<sup>6</sup> Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:  
(...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos

<sup>7</sup> Se notificó en el domicilio Caleta Cabo Blanco B – 26 –Piura – Talara – El Alto, la misma dirección donde se le notificó la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.1<sup>8</sup> y 21.5<sup>9</sup> del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>, en adelante el TUO de la LPAG.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que, ha presentado su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, esto es quince (15) días hábiles y el término de la distancia<sup>12</sup> contados desde el día siguiente en que fue notificado la resolución.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>13</sup>.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 036-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.09.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ENCAUZAR** el recurso administrativo presentado por los señores **FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO y FIDELIA CRESPO DE RUIZ**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación de los señores **FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO y FIDELIA CRESPO DE RUIZ**, contra la Resolución Directoral n.º 01459-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa

<sup>8</sup> El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

<sup>9</sup> El numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que: En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

<sup>10</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

<sup>11</sup> El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

<sup>12</sup> Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

<sup>13</sup> El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación de los señores **FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO y FIDELIA CRESPO DE RUIZ**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones